

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese la emergencia económica, financiera, administrativa y educativa del Estado Provincial, comprendiendo a toda organización y jurisdicción mencionada en el artículo 1° y 2° de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, De los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, por el término de un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, por una sola vez y por el término de un (1) año más.

La presente ley tiene por objeto resguardar la prestación efectiva de los servicios esenciales del Estado Provincial, por lo que es de aplicación al Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Tribunal de Cuentas y Municipios.

**ARTÍCULO 2°.-** Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de esta ley, la que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo, de las Cámaras de Senadores y Diputados del Poder Legislativo, Corte de Justicia de la Provincia y Tribunal de Cuentas, y será presidida por el Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo Provincial.

**CAPÍTULO I  
GASTO DE PERSONAL**

**ARTÍCULO 3°.-** Dispónese que en el ámbito del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas no se podrá, mientras dure el estado de emergencia, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

Quedan exceptuadas de la prohibición precedente, las contrataciones o designaciones en las áreas de salud, educación y seguridad, por razones de estricta necesidad.

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer modalidades excepcionales en los regímenes de empleo en las distintas áreas de la Administración Central, Descentralizada, Entidades Autárquicas y Sociedades del Estado. A tales efectos podrán disponerse la modalidad de teletrabajo (trabajo remoto), reasignar funciones y organismos de prestación de servicio, revisar y revocar el otorgamiento de licencias especiales.

## **CAPÍTULO II**

### **EFICIENTIZACIÓN DE LOS RECURSOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 5°.-** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a la implementación de las medidas conducentes a eficientizar los recursos educativos, priorizando la conservación de los puestos laborales y calidad educativa, consensuando las políticas a implementarse dentro del marco paritario pedagógico docente.

**ARTÍCULO 6°.-** El Poder Ejecutivo Provincial, en el ámbito del Ministerio de Educación tendrá la facultad de reorganizar, conforme a la matrícula de alumnos anual, la cantidad de secciones por grado y por escuela, de acuerdo a las necesidades de la institución educativa.

## **CAPÍTULO III**

### **RÉGIMEN ANTICIPADO DE RETIRO VOLUNTARIO**

**ARTÍCULO 7°.-** El presente régimen podrá alcanzar a todos los organismos y sujetos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, con la extensión, forma y modalidad que fije la reglamentación.

**ARTÍCULO 8°.-** Podrán acogerse al nuevo régimen los agentes de planta permanente que adhieran voluntariamente al mismo y que se encuentren en efectivo servicio al 31 de diciembre de 2023 y que posean cinco (5) años o más de antigüedad en sus cargos.

**ARTÍCULO 9°.-** Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley:

a) Los agentes que integren el escalafón seguridad.

- b) Los agentes del Escalafón correspondientes a la Carrera del Personal Sanitario – Ley N° 5161, que desempeñen tareas asistenciales.
- c) El personal del escalafón docente cualquiera sea su situación de revista, en prestación efectiva frente alumnos, personal directivo de los establecimientos educativos y supervisores, siempre que el cargo que desempeña sea esencial para el desarrollo de la prestación en los establecimientos educativos.
- d) Los agentes cuyas vacantes irremediablemente deben ser cubiertas para no resentir el servicio público que ejerzan, salvo que la sustitución o reemplazo se produzca con agentes públicos que revistaran en la Administración Pública Provincial a la fecha de entrada en vigencia de la ley.
- e) Los agentes sometidos a proceso penal o sumario administrativo, en el momento de solicitar acogerse al presente régimen.
- f) Autoridades Superiores, Personal Fuera de Nivel y Personal de Gabinete.
- g) Los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieran presentado su renuncia al cargo, estando pendiente de aceptación.
- h) El personal de planta no permanente, contratado, mensualizado y jornalizado.
- i) Los agentes que a la fecha de la solicitud se encuentren en condiciones de obtener un beneficio previsional.
- j) Los agentes que a la fecha de la solicitud sean titulares de una jubilación o retiro cualquiera sea su naturaleza.
- k) Personal del Escalafón Aeronáutico (Pilotos, Ingenieros Aeronáuticos, Mecánicos, personal de rampa, Despachantes de aeronaves).
- l) Personal afectado a tareas de Administración de Sistemas Informáticos Críticos.

**ARTÍCULO 10°.-** Los agentes sujetos al presente régimen percibirán una prestación pecuniaria mensual irrevocable en los términos de la presente Ley, cuya efectivización se verificará en forma simultánea con el pago de los haberes de los agentes públicos en actividad. La prestación será proporcional a la remuneración bruta correspondiente a su situación de revista e incluirá los adicionales particulares y generales, suplementos y compensaciones. Para el cálculo de la prestación, sólo se tendrá en cuenta el monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del adicional Cuenta Incentivo instituido por el Decreto Acuerdo N°1471/2020 y sus modificatorios para el personal de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA) y cualquier otro adicional, complementos, Sumas Fijas y/o Bonificaciones de carácter general, particular, específico y/o por

función ya sean éstos de carácter remunerativo y/o no remunerativo cuyas normas regulatorias prevean cláusulas y/o formas de actualización automática. No se tendrán en cuenta aquellos adicionales cuya fuente de financiamiento no sea provincial y tampoco se tendrá en cuenta lo percibido por horas extraordinarias.

La prestación incluye solamente doce (12) pagos mensuales por año.

A los fines de calcular el porcentaje de la prestación a recibir durante la pasividad, se computarán las siguientes pautas, a razón de los años que le falten al agente para acceder a su beneficio jubilatorio:

Hasta 5 años o menos se liquidará el 80%

Hasta 7 años se liquidará el 75%

Hasta 10 años se liquidará el 70%

Hasta 14 años se liquidará el 60%

Desde 15 años en adelante se pagará el 50%

Para el cálculo de la prestación inicial, se tomará como base la percibida por el agente al mes de enero 2024 a la que se incorporarán los incrementos remunerativos que se hubiesen registrado hasta el momento del acogimiento del presente Régimen.

Dicha prestación se percibirá en los términos descriptos, hasta que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El beneficiario cumpla la edad mínima y los años de aportes que fije el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al beneficio jubilatorio.
- b) El beneficiario haya obtenido anticipadamente algún beneficio previsional como titular.

El monto total de la prestación que se perciba mensualmente, se actualizará de acuerdo a la política salarial que se establezca, sobre los conceptos remunerativos, para los agentes en actividad.

**ARTÍCULO 11°.-** Los agentes que se acojan al régimen de retiro voluntario no tendrán derecho al cobro de licencias pendientes, debiendo hacer uso de las mismas en caso de ser aceptado dicho retiro, efectivizándose la baja una vez finalizado el período de licencia.

**ARTÍCULO 12°.-** La Provincia retendrá de la prestación pecuniaria mensual a abonar al beneficiario, los valores correspondientes a: aportes jubilatorios, AGAP y Obra Social, los cuales se determinarán de la siguiente forma:

- a) Régimen de asignación complementaria previsional de la Administración General de Asuntos Previsionales (AGAP): la suma que resulte de aplicar el porcentaje que por ley corresponda sobre el equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración vigente para el personal en actividad en igual situación de revista.
- b) Obra social (OSEP): la suma que resulte de aplicar el porcentaje que por ley corresponda sobre el equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración vigente para el personal en actividad en igual situación de revista.
- c) Aporte jubilatorio: la suma que resulte de aplicar el porcentaje que por ley corresponda sobre la prestación pecuniaria mensual.

**ARTÍCULO 13°.-** La Provincia afrontará las contribuciones patronales de la Seguridad Social del personal adherido al presente Régimen.

**ARTÍCULO 14°.-** El personal alcanzado por este sistema no podrá ser reincorporado o reingresar como personal permanente, no permanente o contratado en los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, aún cuando renunciare al beneficio, excepto cuando asumiera un cargo electivo, como autoridad superior, funcionario fuera de nivel o personal de gabinete, en cuyo caso se suspenderá automáticamente el beneficio mientras dure el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 15°.-** Los agentes acogidos al presente régimen que, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 7 y 8° de la presente, mantengan cargos y/u horas cátedra docente en situación activa y en estado de compatibilidad al momento de su retiro efectivo, no podrán obtener ascensos, incrementar cargos, aumentar el número de clases semanales o reintegrarse a cargos u horas cátedra que mantengan con licencia sin goce de haberes.

**ARTÍCULO 16°.-** Los agentes que soliciten adherirse al presente régimen, previa conformidad de máxima autoridad del Organismo de Origen, podrán solicitarlo ante la autoridad competente de cada uno de los Poderes del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Departamentos Ejecutivos y Presidencias de Concejos Deliberantes, en su caso, a partir de la fecha de publicación de la norma reglamentaria de la presente.

**ARTÍCULO 17°.-** Los agentes que accedan al presente Régimen de Retiro Voluntario quedarán automáticamente desvinculados del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 18°.-** Las erogaciones originadas por la aplicación del presente Sistema de Retiro Voluntario Asegurado en el ejercicio en curso se atenderán con las partidas presupuestarias previstas en cada organismo para la atención de los gastos en personal. Los estamentos gubernativos comprendidos en la presente Ley, dentro de su ámbito de competencia, realizarán las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias a tal efecto, quedando suprimidos de la planta orgánica los cargos de los agentes involucrados, a partir de su baja.

**ARTÍCULO 19°.-** El Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos será la autoridad de aplicación del presente régimen de Retiro Voluntario y queda facultado a dictar normas reglamentarias, aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su operatividad.

#### **CAPÍTULO IV JUBILACIÓN ORDINARIA**

**ARTÍCULO 20°.-** Los agentes públicos provinciales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en condiciones de obtener un beneficio previsional, serán intimados a iniciar los trámites para obtener el beneficio de pasividad correspondiente, cesando en la prestación de sus servicios. A partir de ese momento y hasta que se les acuerde el beneficio respectivo, continuarán percibiendo, por un lapso no superior a dos (2) meses, las remuneraciones que le corresponderían si estuvieran en servicio, las que estarán sujetas al pago de aportes y contribuciones.

#### **CAPÍTULO V EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**ARTÍCULO 21°.-** Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 1°, suspéndanse todos los procesos judiciales que tengan por objeto la ejecución de las sentencias que condenen al Estado Provincial y a todos los entes enumerados en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 4938, al pago de sumas de dinero.

El Poder Judicial deberá de oficio disponer dicha suspensión, así como el levantamiento definitivo de toda medida cautelar dictada en el proceso de ejecución.

**ARTÍCULO 22°.-** Declárense inembargables mientras dure la emergencia, todas las cuentas bancarias, fondos de coparticipación federal y bienes del Estado Provincial, y de todos los entes enumerados en los artículos 1° y 2° de la Ley N°4938 y sus modificatorias, debiendo los tribunales competentes en cada caso, de oficio o a pedido de parte, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y ejecutivas que se hubieran trabado y la restitución de las sumas embargadas y pendientes de libramiento en su caso.

**ARTÍCULO 23°.-** Se exceptúa expresamente de la aplicación del presente capítulo, los procesos de amparo en materia de salud y los que persiguen la percepción de obligaciones alimentarias a favor de menores y de personas en estado de vulnerabilidad.

## **CAPÍTULO VI VIÁTICOS**

**ARTÍCULO 24°.-** Los gastos en concepto de pasajes, viáticos y toda erogación que se origine con motivo de comisión de servicio de carácter oficial, dentro y fuera de la provincia y al exterior, y que con recursos del tesoro provincial que se origine en serán autorizados por el titular de la jurisdicción correspondiente, con criterio restrictivo.

Para todos los casos, se establece que se deberá priorizar, la modalidad de encuentros y/o reuniones de trabajo virtuales.

Cada Poder del Estado establecerá periódicamente los límites de gastos diarios, los que serán informados al resto de los organismos alcanzados por esta ley.

## **CAPÍTULO VII OBRAS**

**ARTICULO 25°.-** Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar recursos provinciales para la ejecución de obras nacionales ya iniciadas.

**ARTÍCULO 26°.-** Deberá priorizarse la ejecución de obras ya iniciadas, conforme a su grado de avance, entre ellas viviendas, escuelas, hospitales y caminos provinciales, como así también las obras complementarias a las que se encuentran en ejecución.

Por razones de emergencia, podrá disponerse la rescisión y/o renegociarse los contratos que sean de obras o de servicios de suministros de concesión y o de cualquier otro tipo celebrado con anterioridad al 01 de marzo de 2024, en los cuales sea parte el Estado Provincial o cualquiera de sus entidades.

**ARTÍCULO 27°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, por la emergencia declarada y durante su vigencia, la rescisión de contratos cualquiera fuera su naturaleza, que generen obligaciones a cargo del Estado provincial, existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente. A esos efectos considérase configurada la causal prevista en el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas N° 2730 y su reglamentación, cualquiera fuera la naturaleza y el objeto del contrato de que se trate.

**ARTÍCULO 28°.-** La rescisión prevista en el artículo 27, no procederá en aquellos casos en que sea posible la ejecución del contrato, previo acuerdo entre contratante y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplarse las modalidades de ejecución, conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 29.-** Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá modificar la naturaleza del contrato por otra que resulte más conveniente, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se rescinda un contrato, cualquiera sea su naturaleza, la indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente, excluyéndose expresamente el lucro cesante y los gastos improductivos.

## **CAPÍTULO VIII**



## **BIENES DE USO**

**ARTÍCULO 31°.-** Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores que no constituyan reemplazo.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, la compra de vehículos solo queda reservada para los Ministerio de Salud y Seguridad, previa justificación de su titular y autorización del Ministerio de Economía. Asimismo, la compra de bienes y sistemas informáticos deberá ser autorizada, previo informe técnico de la Secretaría de Modernización. Su reposición será limitada si su adquisición es a partir de los seis (06) meses de antigüedad.

**ARTÍCULO 32°.-** Queda restringida toda contratación que tenga por objeto la adquisición de bienes de capital, salvo excepciones fundadas en estricta necesidad y funcionalidad.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, se requerirá pedido fundado y la autorización previa del Ministerio de Economía.

**ARTÍCULO 33°.-** Los organismos alcanzados por esta ley deberán implementar sistemas para asegurar un adecuado control y transparencia en el uso de los vehículos del Estado.

Los vehículos oficiales únicamente podrán ser utilizados dentro del horario de tareas y salir del territorio provincial mediante autorización de la máxima autoridad de cada jurisdicción, municipio o ente o en quienes éstos deleguen dicha facultad.

## **CAPITULO IX APORTES A MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 34°.-** El grado de adecuación a los parámetros establecidos en esta ley y a los que establezca la Comisión de Seguimiento e Implementación más la adhesión a la Ley Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal, serán considerados como criterios para priorizar y determinar los aportes por todo concepto que requieran los Municipios, los que deberán adherirse a la misma en el plazo de noventa (90) días corridos.

Quedan exceptuados de la presente, los aportes que se realicen por razones de desastres naturales, emergencia agropecuaria o de fuerza mayor, o razones especiales debidamente justificadas.

**ARTÍCULO 35°.-** El Poder Ejecutivo deberá acordar con la totalidad de los Municipios de la Provincia las medidas necesarias para reordenar las finanzas municipales y eficientizar los servicios que éstos prestan, atendiendo a la situación económico financiera de cada uno.

## **CAPITULO X SISTEMA DE TESORERÍA**

**ARTÍCULO 36°.-** En el ámbito del Poder Ejecutivo, suspéndase la apertura de nuevos Fondos Rotatorios Principales y Especiales y la ampliación de los ya existentes, financiados con recursos provinciales, salvo causa debidamente justificada. Dicho trámite, de carácter excepcional, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Economía.

## **CAPITULO XI ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 37°.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Economía pondrá en funcionamiento un sistema eficiente de administración de bienes del Estado para optimización y una mejor auditoría de su uso. El sistema será facilitado a todos los poderes y organismos contemplados en esta ley.

Todos los poderes, municipios y entes comprendidos en esta ley deberán procurar la subasta pública conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 4938 modificada por Ley N° 5636, de los bienes en desuso. A tal fin se faculta al Ministerio de Economía a reglamentar el proceso en el ámbito del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 38°.-** Suspéndanse las nuevas contrataciones de locación de inmueble con destino a la Administración, con excepción de su prórroga o renovación o en situaciones debidamente justificadas, la cual deberá ser

autorizada por las máximas autoridades de cada Poder, municipio o ente o en quienes estos deleguen.

**ARTÍCULO 39°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a impulsar las acciones tendientes a agilizar las ventas de los bienes muebles, muebles registrables, automotores de cualquier tipo, e inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria del capital o de la formación de decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Los organismos y entidades deberán presentar dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la nómina de la totalidad de los bienes que se encuentren en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Podrá disponerse la venta directa, con el control posterior del Tribunal de Cuentas.

## **CAPITULO XII**

### **SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA**

**ARTÍCULO 40°.-** En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, todos los organismos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y Organismos Autárquicos deberán implementar los módulos Generador Electrónico de Documentos Oficiales (GEDO), Comunicaciones Oficiales (CCOO) y Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en el plazo de noventa (90) días, a fin de lograr el efectivo ahorro en papel y la transparencia de los procedimientos administrativos.

No será válida ningún tipo de actuación administrativa que no sea instrumentada por los módulos mencionados.

## **CAPITULO XIII**

### **USO EFICIENTE DE RECURSOS EN EDIFICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 41°.-** Las máximas autoridades de cada Poder, municipio o ente deberán adoptar medidas estrictas para el uso energético racional y eficiente en todos los edificios públicos.

**ARTÍCULO 42°.-** La reglamentación deberá establecer para los organismos y jurisdicciones del Artículo 1° un esquema de reducción del consumo energético cuantificable.

#### **CAPITULO XIV SOCIEDADES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 43°.-** Las sociedades en las que el Estado Provincial sea parte, deberán implementar las medidas necesarias para lograr una mayor optimización y control del gasto público, la modernización de sus estructuras organizativas y una asignación eficiente de los recursos públicos, debiendo remitir al Ministerio de Economía su plan de gestión y ejecución para su aprobación en el plazo de sesenta (60) días corridos desde la sanción de la presente ley.

Una vez aprobado el plan de gestión por el Ministerio de Economía, su ejecución deberá ser informada cada noventa (90) días corridos, mientras dure la emergencia dispuesta en la presente ley.

#### **CAPITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 44°.-** El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente Ley, pudiendo en tal carácter dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes, a los fines del mejor cumplimiento y operatividad.

**ARTÍCULO 45°.-** En el marco de la emergencia económica financiera, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, podrá destinar recursos provinciales con destino específico o no, para uso transitorio con devolución de dichos recursos en forma posterior al transcurso del ejercicio en que fue otorgado o del ámbito temporal de la presente ley, lo que resulte mayor.

**ARTÍCULO 46°.-** Se faculta al Ministerio de Economía a realizar los reajustes pertinentes en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública hasta alcanzar los porcentajes y/o los importes de reducciones que el Poder Ejecutivo determine en cada área o jurisdicción.

Asimismo, podrá dictar las normas necesarias para efectuar las reasignaciones presupuestarias de erogaciones de bienes de capital y bienes corrientes, entre sí o dentro de cada una de ellas, sin limitación alguna a fin de poder tomar las medidas económicas pertinentes para hacer frente a la contingencia.

**ARTÍCULO 47°.-** La presente Ley es de orden público y se sanciona en ejercicio de los poderes de policía de emergencia que corresponden al Estado Provincial.

**ARTÍCULO 48°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio del área que corresponda el ejercicio de las competencias por esta ley asignadas.

**ARTÍCULO 49°.-** De forma.-